

EN LO PRINCIPAL: Reposición; **PRIMERO OTROSI:** Solicita suspensión; **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos; **TERCERO OTROSI:** Forma de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JOSÉ AMBROSIO AGUILAR GALLARDO, factor de comercio, cédula de identidad n° [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] en procedimiento sancionatorio n° **D-080-2021**, a UD con respeto digo:

Que vengo en formular recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°4, de fecha 15 de marzo de 2023, y notificada por medio de correo electrónico de igual fecha enviado a [REDACTED] y mediante carta certificada remitida al suscrito con igual fecha, y conforme la cual se resolvió DECLARAR INCUMPLIDO el programa de cumplimiento, aprobado mediante la Res. Ex. N°2/ Rol D-080-2021, de fecha 18 de agosto de 2021; ALZAR LA SUSPENSIÓN del procedimiento decretada mediante el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°2/ Rol D-080-2021; y que instruyó HACER PRESENTE que el titular, cuenta con un plazo de ocho (8) días hábiles para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo del plazo vigente al momento de la suspensión, contemplado en el artículo 49 de la LOSMA y en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N°2/ Rol D-080-2021, conforme expongo a continuación:

i.- Que mediante resolución hoy recurrida se dio por establecido el incumplimiento al programa de cumplimiento solicitado por esta parte y aprobado en su oportunidad.

En efecto, en mérito de la fiscalización que diera lugar al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-529-X-PC, se evaluó la ejecución del plan de acciones y metas contenidas en el programa de cumplimiento, concluyéndose que no fueron ejecutadas en forma satisfactoria por el titular, y especificando las razones para arribar a dicha conclusión.

ii.- Es así como se dio por establecido que, en cuanto a la acción denominada “Barrera acústica”, consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva; asimismo como la instalación de un cierre superior (techo) de la barrera con los mismos materiales señalados.

Al caso, se determinó que el titular no ejecutó la medida en los términos del PDC aprobado, por cuanto no habrían sido instaladas la cubierta superior en las barreras acústicas móviles y el OSB es de 9.5 mm, en lugar de 12 mm.

Sobre el particular, que esta parte ha corregido la deficiencia advertida, corrigiendo la instalación superior, así como el espesor del material, procediendo a reemplazar y sustituir conforme lo aprobado en PDC.

De consiguiente, tras la fiscalización y previo a la notificación de la resolución hoy recurrida se ha subsanado deficiencia advertida, procediendo -por consiguiente- tener esta por subsanada.

iii.- Igual cosa aplica respecto la acción denominada “Barrera acústica o cierre perimetral, con altura de 3 metros y de tres caras”; y cuya materialidad se exigía debía ser en su cara exterior, placas de madera OSB de 12 milímetros y en su cara interior lana mineral o lana de vidrio de 50 milímetros, con una estructura principal compuesta por pilares de acero galvanizado.

En este caso, el incumplimiento se determinó en tanto no habrían sido acompañados antecedentes que dieran cuenta de las correcciones realizadas, pese estar ejecutadas.

En efecto, conforme se advierte en set de fotografías acompañado, se aprecia revestimiento interior ejecutado conforme instrucciones indicadas en plan.

iv.- Por su parte en cuanto a la acción denominada “Barrera acústica para el cierre del galpón principal”, consistente en un acondicionamiento acústico de paredes, techos y puertas del actual galpón existente, en base a placas de OSB de 12 milímetros y lana de vidrio de 50 milímetros, protegidos por una malla galvanizada, efectivamente no se ha dado cabal cumplimiento a este en tanto no han sido instaladas las barreras solicitadas en los términos comprometidos.

No obstante, se encuentran en ejecución las labores para concluir con dicha labor, y así cumplir con el objeto final cual es la reducción de las misiones de ruido a niveles inferiores a 55 Db.

v.- En suma, que existen antecedentes suficientes que permiten a esta autoridad revocar la resolución hoy recurrida, en tanto se no fueron oportunamente ejecutadas obras conforme PDC implementado; y por cuanto existen en ejecución otras tendientes a dar cabal cumplimiento a lo resuelto, y pro tanto, median antecedentes que no fueron ponderados ni valorados al momento de dictar la resolución hoy recurrida, motivos todos que permiten la modificación de la misma.

vi.- Dispone el artículo 15 de la ley 19880, sobre procedimientos administrativos, aplicable al procedimiento de marras, cual prescribe que *“Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.”*

vii.- Por su parte, el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que *“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución”*.

En este caso, si bien se plasma el principio de impugnabilidad, estableciendo un plazo especial de 5 días para su interposición, ello es así solo respecto de resoluciones que “apliquen sanciones”, mas, en el caso de marras, la resolución recurrida no tendría dicha naturaleza u objeto, sino la revocación de aquella que ordenó la suspensión, y por tanto, resultaría esta oportuna.

viii.- Finalmente que en mérito de la notificación por carta certificada realizada al suscrito, y presumiéndose esta practicada al tercero día desde su envío, cabe concluir que esta parte se encuentra dentro del plazo legal para deducir el recurso impetrado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y normas citadas

RUEGO A UD: Tener por deducido recurso especial de reposición, acogerlo a tramitación, y conforme su mérito, revocar la Resolución Exenta n° 4 de fecha 15 de marzo de 2023, y que revocó la n° 2, y que en definitiva declaró incumplido el programa de cumplimiento autorizado por esta Superintendencia.

PRIMERO OTROSI: Que en virtud de lo establecido en el artículo 57 inciso 2 de la ley 19.880, vengo en solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución exenta n° 4, recurrida en lo principal, la que fundo en las siguientes circunstancias:

i.- Como se indicara precedentemente, existen acciones y trabajos ejecutados en cumplimiento del programa aprobado por esta Superintendencia que no fueron ponderados ni considerados al momento de decretar la revocación de la suspensión del mismo.

En efecto, la instalación de barreras de sonido y demás gestiones contenidas en los numerales 1 y 2, dan cuenta de la actitud adoptada por el suscrito en orden a subsanar las eventuales deficiencias advertidas en el procedimiento de fiscalización.

ii.- No obstante, la ejecución de la resolución recurrida, se traduce en que correrán contra el suscrito plazos perentorios para formular descargos conforme el acta de fiscalización inicial y respecto la cual ya no se dan las mismas condiciones materiales. Es así como se encontrará esta Superintendencia en condiciones de formular acusación y proceder a sancionar, sin que se pudiera evaluar y avaluar la pertinencia y efectividad de las aseveraciones sobre reparaciones realizadas.

iii.- Lo anterior implicaría, en caso de ejecutarse la resolución recurrida, y esta fuera acogida, que su cumplimiento podría ocasionar un grave e irreparable daño a esta parte consistente en poder ser eventualmente sancionado, pese a cumplir con el programa ya aprobado.

iv.- Por tanto, existen hechos que hacen pertinente y fundamentada la suspensión en la ejecución de la resolución recurrida, pues – como indicamos-, en caso que fuera acogida haría imposible su cumplimiento pues el procedimiento sancionatorio ya estaría en curso, reabierto, pese a que se está cumpliendo el PDC aceptado como sustituto jurisdiccional destinado a la finalidad última que es el cumplimiento normativo y no la mera actividad punitiva sancionatoria.

POR TANTO, conforme norma citada y demás pertinentes

RUEGO A UD: Se sirva ordenar la suspensión de la ejecución de la resolución exenta n° 4, recurrida en lo principal.

SEGUNDO OTROSI: Que sin perjuicio de las peticiones contenidas en lo principal y primero otrosi, ruego a ud. tener por acompañado copia de balance comercial año 2021

TERCERO OTROSI: Ruego a UD. que todas las notificaciones que deban practicarse en autos me sean realizadas via correo electrónico a la siguiente cuenta de correo:

fabihauffmann@gmail.com

JOSE AMBROSIO AGUILAR GALLARDO



BALANCE TRIBUTARIO (a nivel 5)

DESDE: 01-01-2021 HASTA 31-12-2021

Código	Cuenta	SUMAS		SALDOS		INVENTARIO		RESULTADOS	
		Debitos	Creditos	Deudor	Acreeedor	Activo	Pasivo	Perdidas	Ganancias
1.1.01.001.001	CAJA								
1.1.01.004.004	FONDOS MUTUOS								
1.1.01.005.001	CLIENTES								
1.1.01.007.001	EXISTENCIAS								
1.1.01.008.003	PAGOS PROVISIONES MENSUALES - PPM								
1.1.01.008.007	IMPUESTOS POR RECUPERAR								
1.2.01.003.003	VEHICULOS								
1.2.01.003.005	HERRAMIENTAS DE TRABAJO								
1.2.01.003.012	MOTOR								
2.1.001.001.001	REMUNERACIONES POR PAGAR								
2.1.001.001.002	HONORARIOS POR PAGAR								
2.1.001.001.004	RETENCIÓN 10% HONORARIOS								
2.1.001.001.005	PREVIRED POR CANCELAR								
2.1.001.001.006	IVA								
2.1.001.001.009	PPM POR PAGAR								
2.1.08.001.001	PROVEEDORES								
2.2.01.002.001	ACREEDORES LP								
2.5.01.001.001	CAPITAL								
2.5.01.001.006	RESULTADOS ACUMULADOS								
2.5.01.001.009	CUENTA PARTICULAR								
3.1.01.001.001	COSTO DE VENTA Y SERVICIOS								
3.2.01.001.001	REMUNERACIONES IMPONIBLES								
3.2.01.001.002	REMUNERACIONES NO IMPONIBLES								
3.2.01.001.003	APORTES EMPLEADOR								
3.2.01.001.015	HONORARIOS								
3.2.01.002.005	GASTOS GENERALES								
3.2.01.003.003	ASESORÍAS CONTABLES Y EN MATERIAS DE GESTIÓN								
3.2.01.004.003	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES								
3.3.01.001.001	GASTOS BANCARIOS								
3.3.01.003.001	CORRECCIÓN MONETARIA								
3.3.01.004.001	IMPUESTO A LA RENTA								
4.1.01.001.001	INGRESOS POR VENTAS								
4.3.01.001.003	REAJUSTE REMANENTE IVA CF								
4.3.01.001.006	REM CREDITO 1RA CATEGORIA								

SUB TOTAL:

UTILIDAD DEL EJERCICIO:

SUB TOTAL:

Firmado digitalmente por JAIME GUSTAVO OPORTO VARGAS
 Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, se=METROPOLITANA DE SANTIAGO, l=SANTIAGO, o=JAIME GUSTAVO OPORTO, ou=*, cn=JAIME GUSTAVO OPORTO VARGAS, email=JAIMEOPORTO@LIVE.CL
 Fecha: 2023.03.23 10:41:21 -03'00'

Jaime Oporto Vargas
 CONTADOR GENERAL



COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE
 A.G.
 Consejo Regional Los Lagos
 JAIME GUSTAVO OPORTO VARGAS
 REGISTRO N° 35499-3
 ¡COLEGIADO 2022!



JOSE AMBROSIO AGUILAR
 GALLARDO
 REPRESENTANTE LEGAL

Para los efectos del Art. 100 del Código Tributario, dejo constancia que los Asientos Contables han sido preparados con Información y Datos Fidedignos proporcionados por el Contribuyente.

4.1.- Orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos.



5.- Horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, horario de inicio y término de su funcionamiento.

LUNES A VIERNES DE 09:00 A 13:00 Y DE 14:00 A 18:00 HORAS

SABADO DE 09:00 A 14:00 HORAS.

6.- Horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias generadoras de ruido:

En promedio de 4 a 5 horas diarias, ya que depende de las condiciones climáticas extremas de la zona (Quellón, Isla de Chiloé).

7.- Medidas Correctivas.

